

Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975.

El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las empresas dedicadas al Comercio Metal cuya actividad está dedicada total o parcialmente, a la venta tanto al por mayor como al detalle.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º: Ambito temporal.— Este Convenio entrará en vigor a partir del 1º de abril de 1987, cualquiera que sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Su duración será de 21 meses, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 3º: Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia de este Convenio Colectivo se hará por escrito por cualquiera de las partes y deberá tener entrada en el registro correspondiente con una antelación de dos meses respecto a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas. De no denunciarse, se entenderá prorrogado por periodos de un año. La prórroga aparejará el incremento automático de las Tablas Salariales en el tanto por ciento equivalente al aumento que sufra el Índice de Precios al Consumo en el conjunto nacional y conforme a los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística, previsto para el año de vigencia del Convenio.

Denunciado en tiempo y forma el presente Convenio Colectivo se iniciarán las negociaciones para un nuevo dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio y, mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, se seguirá aplicando en sus propios términos hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que venga a sustituirlo.

Artículo 4º: Comisión Paritaria.— Estará formada por dos representantes de la Unión Sindical Obrera, uno de la Unión General de Trabajadores y por tres de la Asociación de Empresarios de Comercio Metal, siempre que formen parte de la Comisión Negociadora.

A las reuniones de la misma podrán asistir asesores por todas las partes con voz, pero sin voto.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general, como particular la cual podrá solicitarse por cuantos tengan interés directo en ello.
- b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la competencia que a este respecto correspondea los organismos competentes.
- c) Adaptación de este Convenio a posibles disposiciones o modificaciones de tipo legal que pueda afectar a alguna parte de este Convenio.

d) Cualquiera otras atribuciones que tiendan a una mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Artículo 5º: Garantías personales.— 1. Se respetarán a título individual las cantidades salariales que fuesen superiores a las establecidas en el presente Convenio considerándolas en su conjunto.

2. Los trabajadores que disfruten de condiciones colectivas más beneficiosas a su juicio, dispondrán de capacidad de opción.

Artículo 6º: Salarios.— El incremento salarial pactado por el presente Convenio, para los primeros 9 meses de vigencia, es decir de 1 de abril al 31 de diciembre de 1987, será de un 5%, sobre los salarios vigentes al 31 de marzo de 1987. Dicho incremento se producirá tanto en el salario mensual como en el plus de asistencia diario.

Para los segundos 12 meses de vigencia del mismo, es decir, en el periodo comprendido desde el 1-1-1988 hasta el 31-12-1988 se acuerda un incremento en las Tablas Salariales vigentes al 31-12-1987, del 130% del I.P.C. previsto por el Gobierno para el citado periodo. En el supuesto caso que opere al 31-12-1987 una revisión de acuerdo con lo indicado en el artículo 7º del presente Convenio, el citado incremento para 1988, deberá aplicarse sobre las Tablas resultantes, una vez efectuada la posible revisión.

Artículo 7º: Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registre al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5%, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de marzo de 1987, se efectuará una revisión salarial del 100% de lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de marzo de 1987, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial para 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas vigentes en dicho año anterior.

Idéntico criterio se aplicará para efectuar la revisión salarial correspondiente al año 1988, tomando como base el 130% del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho periodo.

Artículo 8º: Plus de Asistencia.— Se establece un Plus de Asistencia que es el que se expresa en la segunda columna del Anexo a este Convenio. Dicho Plus se abonará por los días trabajados, vacaciones y permisos reglamentarios.

En el supuesto de que no se trabaje la jornada normal diaria se percibirá proporcionalmente a las horas trabajadas.

Artículo 9º: Jornada de trabajo.— La jornada laboral para todos los trabajadores de Comercio Metal, será en cómputo anual durante la

vigencia del presente Convenio de 1.826 horas y 27 minutos (1.826,27) de trabajo real y efectivo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriormente indicadas vinieran disfrutando los trabajadores, antes de la publicación de este Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

Artículo 10º: Pagas extraordinarias.— Se percibirán dos pagas extraordinarias, una de verano que se abonará el 24 de junio y otra de Navidad que se abonará el 20 de diciembre. Serán ambas de un importe equivalente al salario de la primera columna del Anexo, más 25 días del Plus establecido en la segunda columna.

Podrán ser prorrateables mensualmente dentro del semestre correspondiente previo acuerdo de la Empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

Artículo 11º: Paga de beneficios.— Se percibirá una paga en concepto de beneficios que se abonará dentro del primer trimestre de cada año, equivalente al importe del salario recogido en la primera columna del Anexo de las Tablas Salariales.

Podrá ser prorrateable mensualmente dentro del año correspondiente, previo acuerdo de la empresa con los Delegados de Personal o con los trabajadores si éstos no tuvieran representación.

Artículo 12º: Aumentos periódicos por años de servicio.— El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que estén clasificados, es decir, sobre los salarios recogidos en la primera columna del Anexo.

Artículo 13º: Gratificaciones pro idiomas.— Los trabajadores con conocimientos acreditados ante sus empresas de una o más lenguas extranjeras, siempre que este conocimiento fuera requerido por la empresa, percibirán un aumento del diez por ciento sobre el salario base y por cada idioma.

Artículo 14º: Dependiente escapatista.— Cuando en la empresa no exista un escapatista propiamente dicho y el trabajo de éste sea cubierto por un empleado, la empresa abonará a éste una prima mensual del diez por ciento sobre su salario base.

Artículo 15º: Vacaciones.— Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones anuales, de los cuales 15 días estarán comprendidos entre los meses de junio y septiembre ambos inclusive, que podrán ser 16 en caso de efectuar un desplazamiento lejos del punto habitual de residencia para el disfrute de los mismos. Siendo el resto de los días a indicación del empresario.

Artículo 16º: Licencias y permisos.— El trabajador avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso retribuido, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Matrimonio del trabajador: quince días naturales.
2. Matrimonio de padres, hijos o hermanos tanto consanguíneos como de orden político: un día.
3. Fallecimiento de padres, hijos y cónyuge: tres días.
4. Fallecimiento de hermanos: dos días.
5. Fallecimiento de padres, hijos y hermanos políticos: dos días.
6. Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuge o alumbramiento de esta última: dos días.

Habrà, no obstante, que tener en cuenta, lo dispuesto al efecto en los artículos 56 al 60 de la Ordenanza Laboral de Comercio y el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17º: Ausencias retribuidas.— Quincenalmente podrá disfrutar el personal afectado por este Convenio, de dos horas para necesidades de adquisición de artículos en otros comercios, previa su debida justificación. Estas dos horas tendrán el carácter de recuperables.

En caso de coincidencia en dos o más productores, se dará prioridad a la importancia de los motivos aducidos. Será la empresa la que califique la importancia.

Artículo 18º: Servicio militar.— Los productores afectados por este Convenio con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a la percepción de las pagas extraordinarias de 24 de junio y 20 de diciembre.

Artículo 19º: Enfermedad o accidente.— En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, debidamente acreditado por el Seguro obligatorio de enfermedad, los trabajadores en tal situación percibirán de sus respectivas empresas la diferencia entre la prestación económica del Seguro y el importe íntegro de sus retribuciones, de modo tal que en cualquier caso, el trabajador perciba mientras se encuentre de baja y con el límite de un año, la totalidad de sus retribuciones como si estuviera en activo.

Con independencia de lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ordenanza vigente para el Comercio, se conviene que el enfermo o accidentado que requiera un tratamiento especial y costoso debidamente acreditado, percibirá, además de las prestaciones económicas del Seguro, el sueldo o salario íntegro que le correspondiera de estar en activo, con un límite máximo de tres mensualidades.

Se entenderá que el tratamiento es especial y costoso siempre que el enfermo o accidentado hubiere de seguir el tratamiento fuera de su